



San Andrés, Isla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ALIMENTOS.  
**DEMANDANTE:** AMELIA ISABEL ARCHIBOLD HUMPHRIES.  
**DEMANDADO:** JOSE DAVID ARCHIBOLD ARCHIBOLD.  
**RADICADO No.:** 88001-3184-001-1995-00744-00.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0552-21.**

Luego del análisis necesario para la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que de conformidad con el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P, se pretende la exoneración del pago de cuota alimentaria a cargo del Señor ARCHIBOLD ARCHIBOLD y a favor de su hija AMELIA ARCHIBOLD HUMPHRIES.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que para adelantar un proceso de exoneración de cuota alimentaria, es menester cumplir el requisito de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en virtud del cual: “...En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (...) de familia...”, disposición que deberá concordarse con el Artículo 40 ejusdem que prevé: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del Artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...” (Resaltado fuera del original), normas de las que se extrae que quien pretenda acudir a la jurisdicción para la exoneración de cuota alimentaria, deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa sin lograr la solución del conflicto en dicha instancia, supuesto que no se verifica en la demanda sub-examine.

Adicionalmente, observa el Despacho que la misma no cumple cabalmente con el requisito previsto en el Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que señala: “En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” subrayado fuera del texto, habiéndose verificado, que el extremo activo no aportó al plenario la constancia de envió de la copia de la solicitud y sus anexos a la señora **AMELIA ISABEL ARCHIBOLD HUMPHRIES** ya sea través de correo electrónico o la dirección física relacionada en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se arrió al informativo prueba alguna de la que se infiera que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad de que tratan los Artículos 35 y 40 numerales 1 y 2 de la Ley 640 de 2001 ante la omisión contenida en el escrito genitor, con fundamento en lo rituado en el numeral 7° del Artículo 90 ibídem, en virtud del cual: “...Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 7°. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”, y teniendo en cuenta además el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de acreditar en el plenario que se haya agotado el mencionado requisito de procedibilidad, así como la constancia de envió de la demanda o en su defecto la subsanación de la misma según sea el caso, al demandado por correo electrónico o la dirección física relacionada en la demanda, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud de exoneración de Cuota Alimentaria, por las razones expuestas en las consideraciones.



**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el plazo de cinco (5) días para que corrija la solicitud en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad presentada, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO  
JUEZA**

ECF

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1edf4688c171f3c2bb77d4e1f8145528af6da76fb71291ffcf1033c2a926208**

Documento generado en 24/08/2021 04:44:02 p. m.